



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 42 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                       |                                |                                                                                               |            |                                                                         |
|-------------------------|-----------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                 | Demandante                     | Demandado                                                                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                        |
| 05376311200120190027000 | Ejecutivo Hipotecario | Carmen Ofelia Gomez Jaramillo  | Julio Cesar Usuga David                                                                       | 14/03/2023 | Auto Requiere - Secuestre                                               |
| 05376311200120210032200 | Ordinario             | Ayda Estrella Valencia Londoño | Suministros Electronicos Macol S.A.S.                                                         | 14/03/2023 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Apruebas Costas               |
| 05376311200120220025700 | Ordinario             | Elkin Alberto Grisales Álvarez | Ruben Dario Arias Arrendondo                                                                  | 14/03/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Accede Cambio Dirección Requiere Demandante |
| 05376311200120220027700 | Procesos Ejecutivos   | Bancolombia Sa                 | Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas | 14/03/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Agrega Comisorio                            |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

817929a0-d468-41d9-bcef-b88d8ae136c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 42 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                     | Demandante                             | Demandado                                                | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                          |
|-------------------------|---------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05376311200120220028800 | Procesos Ejecutivos       | Diana Gomez Sierra                     | Eilsa Aristizabal Londoño                                | 14/03/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total                                                |
| 05376311200120220018900 | Procesos Ejecutivos       | Find Value Sas                         | Elisa Aristizabal Londoño Y Juan Esteban Echeverri Mejia | 14/03/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total                                                |
| 05376311200120210025700 | Procesos Ejecutivos       | Gloria Lucia Garcia Ramirez            | Yeison Iban Ocampo Bedoya Y Otra                         | 14/03/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso                                                              |
| 05376311200120210012500 | Procesos Verbales         | Nelson Enrique Valencia Ordoñez Y Otro | Miryam Cristina Suarez Montoya                           | 14/03/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Decreta Levantamiento Parcial De Medidas Cautelares Por Acuerdo Conciliatorio |
| 05607408900120220016301 | Verbales De Menor Cuantia | Isabel Del Socorro Pérez De Penesso    | Joaquin Ernesto Botero Salgado                           | 14/03/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto                                                                   |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

817929a0-d468-41d9-bcef-b88d8ae136c1



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja**

**Estado No. 42 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023**



Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

817929a0-d468-41d9-bcef-b88d8ae136c1



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja**

**Estado No. 42 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023**



Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

817929a0-d468-41d9-bcef-b88d8ae136c1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso     | EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Demandante  | CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO    |
| Demandados  | JULIO CESAR USUGA DAVID          |
| Radicado    | 05376 31 12 001 2019-00270 00    |
| Procedencia | Reparto                          |
| Instancia   | Primera                          |
| Asunto      | REQUIERE SECUESTRE               |

La sociedad que actuó como secuestre en el asunto de la referencia GERENCIAR Y SERVIS S.A.S., a través de su representante legal, allega memorial por medio del cual informa que no le ha sido posible comunicarse con la parte demandada para la entrega de los inmuebles secuestrados en este asunto. Igualmente, indica que ese es su informe final y cuentas definitivas, por lo que solicita se de traslado y fijen los honorarios.

Al respecto, se le informa a la citada secuestre que para dar traslado de sus cuentas definitivas, debe por lo menos allegar acta de entrega de los bienes inmuebles que aún tiene bajo su custodia.

Para tal efecto, deberá realizar las gestiones que resulten necesarias y comunicarse con la parte demandada a través de su apoderado judicial, de quien aparece dirección y teléfono para efectos de notificaciones, a folios 106 del expediente, documento 001 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 042, el cual se fija virtualmente el día 15 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917570b4cc33768e6300802031a0b1e205f93c0aa7eb784aa31896707a739d3d**

Documento generado en 14/03/2023 11:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                      |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>                                        |
| <b>DEMANDANTE</b> | <i>NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDOÑEZ y OTRA</i>                                        |
| <b>DEMANDADO</b>  | <i>MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA</i>                                                |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2021-00125 00</b>                                                 |
| <b>INSTANCIA</b>  | <i>PRIMERA</i>                                                                       |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>DECRETA LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDAS CAUTELARES POR ACUERDO CONCILIATORIO</b> |

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandada, a través de mensaje de datos del 01 de marzo del año que avanza, el cual fue remitido de manera simultánea al correo de la apoderada de la parte demandante, aportó el comprobante de pago de la segunda cuota pactada dentro del acuerdo conciliatorio celebrado en esta dependencia judicial el día 27 de julio de 2022, por valor de \$110.000.000; se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue decretada sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-68272 y 017-68273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Líbrese oficio por secretaria en tal sentido. Se pone de presente al apoderado de la parte demandada que, dicho oficio será expedido una vez ejecutoriada esta providencia y se cargará al expediente digital a efectos de que proceda con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **042**, el cual se fija virtualmente el día **15 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af2dab091b832b1853fc243224af5b03e233adb261a56c9742f5bbff9cf486**

Documento generado en 14/03/2023 11:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                        |
| <b>EJECUTANTE</b> | <b>GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ</b>      |
| <b>EJECUTADO</b>  | <b>YEISON IBAN OCAMPO BEDOYA Y OTRA</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2021-00257 00</b>    |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                          |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>SUSPENDE PROCESO</b>                 |

Dentro del proceso de la referencia, encuentra este Despacho que, si bien se manifestó por la apoderada de la parte ejecutante en memorial del 01 de marzo de los corrientes no haberse llegado a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto del litigio, solicitando en consecuencia la continuidad del trámite, por memorial del 09 del mismo mes y año, suscrito por la misma profesional del derecho, la ejecutante y por los ejecutados, quienes por demás realizaron autenticación del mismo en Notaría, se solicita la suspensión del presente proceso por el término de cuatro (4) meses, en tanto las partes han consentido en generar otro plazo y acuerdo de pago que los ejecutados se comprometen a cumplir a cabalidad.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes en el memorial antes aludido se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se accede a la misma y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente asunto hasta el día nueve (09) de julio de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

Se pone de presente a las partes que, los ejecutados dejaron pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el pasado 07 de marzo hogaño, es decir, antes de ser radicada en este Despacho la solicitud de suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° **042**, el cual se fija virtualmente el día **15 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3385eb1fdd97d3812939793cf9fe1b6c8b06e371589aac332380b179bfdab95e**

Documento generado en 14/03/2023 11:55:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 5° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL.

| CONCEPTO                         | VALOR       |
|----------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho 1ª Instancia | \$2'180.415 |
| TOTAL                            | \$2'180.415 |

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., marzo 14 de 2023

*Dora Luz Quintero*

**DORA LUZ QUINTERO**  
SECRETARIA AD-HOC



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso     | LABORAL ORDINARIO                                            |
| Demandante  | AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO                               |
| Demandado   | SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S.                          |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2021 00322 00                               |
| Procedencia | Reparto                                                      |
| Instancia   | Primera                                                      |
| Asunto      | ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - APRUEBA COSTAS |

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en sentencia calendada el día 3 de febrero de 2023, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 7 de marzo del presente año, por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia.

De otro lado, de conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **042**, el cual se fija virtualmente el día **15 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3931e1fcd343edfecfd86243c6565d94533f722f90665b87a555b1dd4c5dd7e7**

Documento generado en 14/03/2023 11:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO                                                |
| Demandantes | FIND VALUE S.A.S.                                        |
| Demandados  | ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2022 00189 00                           |
| Procedencia | Reparto                                                  |
| Instancia   | Primera                                                  |
| Asunto      | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL                           |

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo incoado por la sociedad FIND VALUE S.A.S., en contra de los señores ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA.

**SEGUNDO:** MEDIDAS CAUTELARES: Se ordenó su levantamiento por auto del primero (1°) de febrero del corriente año.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandante que proceda a entregar a los demandados el título valor pagaré adosado como base de la ejecución, ya que no hay lugar a disponer el desglose del mismo por parte de este Despacho, al haberse presentado de manera virtual.

**CUARTO:** OFÍCIESE a la Notaría 29 de Medellín, a efectos de que proceda con la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio, el cual deberá gestionar la parte interesada.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **042**, el cual se fija virtualmente el día **15 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d94c1d82ade88b21d79eebccb09521a6d3b31586bbe85bf5f82b1590ecfc4e**

Documento generado en 14/03/2023 11:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                             |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>ELKIN ALBERTO GRISALES ÁLVAREZ</b>                |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>RUBEN DARÍO ARIAS ARREDONDO</b>                   |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05376 31 12 001 2022-00257 00</b>                 |
| <b>INSTANCIA</b>  | <b>PRIMERA</b>                                       |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>ACCEDE CAMBIO DIRECCIÓN – REQUIERE DEMANDANTE</b> |

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado el 28 de febrero de la corriente anualidad, solicita a este Despacho se acepte como dirección para efectos de notificación del demandado la Carrera 08A 13B-50 de La Ceja – Ant, misma que se extracta de la factura de servicios públicos a nombre del demandado que aporta como prueba, ello, por cuanto se han efectuado por la empresa SERVIENTREGA varios intentos de notificación del demandado a la dirección indicada en la demanda, empero, los mismos que han sido infructuosos por estar incorrecta la dirección.

Encontrándose procedente la petición anterior, este Despacho accede a la misma, en consecuencia, para todos los efectos procesales téngase como dirección para efectos de notificación del Sr. RUBEN DARÍO ARIAS ARREDONDO Carrera 08A 13B-50 del municipio de La Ceja, Antioquia.

Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación de la pasiva, a través de la remisión a la dirección física antes indicada, del formato de citación para diligencia de notificación personal, a través del cual se le informará que dispone del término de cinco (5) o diez (10) días, según corresponda conforme al art 291 del C.G.P, para comunicar al correo institucional de este Despacho el canal digital a través del cual se puede efectuar

su notificación personal, y de no obtenerse respuesta dentro del término concedido, se procederá al envío de la citación por aviso para notificación personal, con la correspondiente, advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem que represente sus intereses. Se aportarán al expediente las constancias debidamente cotejas por el correo certificado.

Se ponen a disposición del interesado los formatos correspondientes, los cuales deberán solicitarse al correo de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **042**, el cual se fija virtualmente el día **15 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8972267d11c10e7a7b12d2ff234d0a89286aa49b071ef4957e045a0dd8b923**

Documento generado en 14/03/2023 11:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO                                                                                                   |
| Demandante  | BANCOLOMBIA S.A.                                                                                            |
| Demandado   | INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.,<br>JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y<br>MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2022 00277 00                                                                              |
| Procedencia | Reparto                                                                                                     |
| Instancia   | Primera                                                                                                     |
| Asunto      | AGREGA COMISORIO                                                                                            |

Conforme con las preceptivas del art. 40 del C.G.P., se adjunta para que haga parte de este juicio el despacho comisorio N° 040, sin diligenciar por el Inspector Primero de Policía de La Ceja, subcomisionado por la Alcaldía municipal de esta misma localidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **042**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3a8613f9bcde6c6f52a9ca9b7cb4687da0c7cadffb35ebcbe2354230ab95f**

Documento generado en 14/03/2023 11:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO                                                      |
| Demandante  | DIANA GOMEZ SIERRA                                             |
| Demandado   | ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO                                      |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2022 00288 00 (Acumulado al Rad.- 2022-00189) |
| Procedencia | Reparto                                                        |
| Instancia   | Primera                                                        |
| Asunto      | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL                                 |

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo incoado por la señora DIANA GOMEZ SIERRA, en contra de la señora ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO.

**SEGUNDO:** MEDIDAS CAUTELARES: Se ordenó su levantamiento por auto del primero (1º) de febrero del corriente año.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandante que proceda a entregar a la demandada los títulos valores pagarés adosados como base de la ejecución, ya que no hay lugar a disponer el desglose de los mismos por parte de este Despacho, al haberse presentado de manera virtual.

**CUARTO:** OFÍCIESE a la Notaría 29 de Medellín, a efectos de que proceda con la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio, el cual deberá gestionar la parte interesada.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **042**, el cual se fija virtualmente el día **15 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71094263b11a777881c4b362292a5724212c98f6a594f240d6402cdcb042567f**

Documento generado en 14/03/2023 11:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Origen: Juzgado Promiscuo Municipal El Retiro  
Radicado: 05607 40 89 001 2022 00163 02  
Dtes.: ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO  
Ddos: JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                |                                     |
|----------------|-------------------------------------|
| Proceso        | DECLARATIVO VERBAL                  |
| Demandante     | ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO |
| Demandado      | JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO      |
| Juzgado Origen | PROMISCOU MUNICIPAL EL RETIRO       |
| Radicado       | 05607 40 89 001 2022 00163 02       |
| Procedencia    | Reparto                             |
| Instancia      | Segunda                             |
| Asunto         | REVOCA AUTO                         |

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, el día 30 de enero de 2023, mediante el cual rechazó la reforma de la demanda.

**I. TRAMITE PROCESAL**

1.- La señora ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESSO, actuando a través de apoderado legalmente constituido presentó demanda de nulidad relativa en contra del señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, persiguiendo la declaratoria de la nulidad relativa de la escritura pública Nro. 2.845, de fecha 3 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría Veintiuno de Medellín, mediante la cual se garantizó con hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-15803, las obligaciones contenidos en los pagarés Nro. 12763597 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) y Nro. 15763592 por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000), al estar viciado dicho negocio jurídico de error y dolo; y como consecuencia de ello, la condena al demandado a la restitución a favor de la demandante, de la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67'000.000), debidamente indexada, así como los intereses moratorios desde el día 3 de abril de 2008 hasta la cancelación total de esa obligación.

2.- La demanda fue admitida por auto del 21 de julio del año 2022, en la que se ordenó imprimirle el trámite establecido para el proceso verbal, según las disposiciones del art. 368 y ss. del C.G.P.

3.- Posteriormente, la parte demandante presentó reforma de la demanda agregando nuevos hechos de nulidad absoluta, enriquecimiento sin causa,

responsabilidad civil extracontractual, y añadiendo pretensiones subsidiarias, así como la modificación del juramento estimatorio.

4.- El juzgado a-quo por medio de auto emitido el día 16 de enero del corriente año, inadmitió la reforma de la demanda *“a fin de que se desacumulen (sic) de la demanda primigenia los hechos y pretensiones relacionados con la responsabilidad civil extracontractual y el enriquecimiento sin justa causa.”* Como fundamento de su decisión indicó que se trata de pretensiones que deben ser resueltas individualmente, por tratarse de situaciones jurídicas disímiles entre sí, que *“la una no puede considerarse implícita en el ejercicio de la otra; la nulidad de un contrato no conlleva necesariamente la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, ni esta última, la de un enriquecimiento sin causa, se itera, son completamente independientes, pues los hechos en que cada una de dichas pretensiones se fundamenta, deben tener su propia individualidad y entidad, vinculada a la causal que le sirve de soporte a una y a otra, o dicho de otra forma, los elementos que hay que probar en los tres tipos de acción son funcional y estructuralmente distintos. No existe ningún elemento esencial común.”*

## II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado A-quo por medio de auto emitido el 30 de enero de 2023, rechazó la reforma de demanda, tras establecer que, si bien la parte actora *“allegó un nuevo escrito de demanda, el mismo no da cumplimiento a lo exigido, que era, de acumular (sic) la demanda primigenia los hechos y pretensiones relacionados con la responsabilidad civil extracontractual y el enriquecimiento sin justa causa.”*

## III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante reconviniendo, formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación frente a la providencia que rechazó la reforma de la demanda, por considerar que:

*“... la reforma de la demanda cumple tanto con los requisitos del artículo 82 como del artículo 88 del Código General del Proceso, donde al momento de presentar el lleno de requisitos se formularon los hechos que sustentan cada una de las acciones pretendidas con la finalidad de darles individualidad y cumpliendo con los elementos de cada acción, configurándose en cada caso las situaciones fácticas que dan origen a cada uno de las pretensiones. ... La acumulación de pretensiones se hizo en debida forma, tal y como lo consagra el artículo 88 del Código General del Proceso, dado que se acumularon de manera subsidiaria, por lo que se está dando la distinción de cada una de las acciones, impidiendo su confusión, y en ese orden que se solicitan como principales y subsidiarias deberán ser estudiadas y resueltas por el juez...”*

Como el Juez a-quo mantuvo su decisión, concedió la apelación rogada en subsidio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La demanda en forma es uno de los presupuestos procesales que deben cumplirse para que pueda operar la tutela judicial y en ello radica la importancia de que tal acto introductor se ajuste a ciertos requisitos legales, dado que, si al momento de emitir la sentencia el juzgador observa que aquella se torna en una inepta demanda, la sentencia habrá de ser inhibitoria.

Los requisitos mínimos que debe contener toda demanda se encuentran consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, mientras que las exigencias adicionales de ciertas demandas están contempladas en el artículo 83 ibídem, de manera que de no cumplirse con ellos puede el Juez inadmitirla indicando los defectos de que adolece y si no se subsanan dentro del término legal proceder a su rechazo.

La Ley también concede la oportunidad de reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, considerándose tal, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, igualmente, se puede prescindir de algunas pretensiones o incluir nuevas, son las voces del art. 93 del C.G.P.

En el presente asunto, la pretensión principal de la demanda es la declaratoria de la nulidad relativa de la escritura pública Nro. 2.845, de fecha 3 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría Veintiuno de Medellín, mediante la cual se garantizó con hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-15803, las obligaciones contenidos en los pagarés Nro. 12763597 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) y Nro. 15763592 por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000).

Las pretensiones que se pretenden acumular con la reforma de la demanda, son: nulidad absoluta, responsabilidad civil extracontractual y enriquecimiento sin justa causa, persiguiendo la parte recurrente la revocatoria del auto fechado el día 30 de enero de 2023, mediante el cual el Juez de conocimiento rechazó la reforma de la demanda, bajo el argumento de que debió la parte actora omitir los hechos y pretensiones relacionados con las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual y el enriquecimiento sin justa causa, por no existir ningún elemento esencial común con la pretensión



principal de nulidad absoluta, así que, deberá entrar esta Agencia Judicial a establecer si era procedente disponer el rechazo de la reforma de la demanda.

Al respecto, debemos remitirnos al artículo 88 del Código General del Proceso que regula lo atinente a la acumulación de pretensiones, el que al efecto preceptúa:

*“Artículo 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*”

Para que haya una debida acumulación de pretensiones, se debe cumplir con las condiciones previstas en la norma citada.

En este asunto, no cabe duda que el primer requisito se halla cumplido, toda vez que todas las pretensiones son competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

El segundo requisito, referente a que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo si se proponen como principales y subsidiarias, no es una mera formalidad, sino que tal presupuesto es indispensable para que el juzgador al momento de proferir sentencia pueda decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, porque de no ser así, tendría que inhibirse de solucionar el conflicto jurídico, que debe ser algo excepcional, comportamiento que además repugna a una eficiente administración de justicia.

El sentenciador no se encuentra en situación que le impida proferir la decisión, cuando el empleo de una pretensión hace ineficaz la otra u otras, sino cuando el juez se encuentra ante la imposibilidad de acceder a una de las posibles súplicas incoadas, siendo todas ellas procedentes, ya que materialmente no puede acoger una de ellas, porque es al demandante a quien le compete decidir por cuáles de las peticiones opta o ansía se le reconozca principalmente y cuáles de manera subsidiaria.

Estaríamos frente a pretensiones excluyentes, cuando se piden todas como principales, porque el juez aquí se encuentra ante el dilema de ordenar la una o la otra, siendo las dos procedentes o viables, cosa que es al demandante a quien le corresponde definir cuál pretensión desea, por lo que no puede fallar de fondo sin que previamente se propongan como principales y subsidiarias, con lo que se obvia el obstáculo procesal.

En el caso bajo estudio, la parte actora presenta la acumulación de pretensiones de la siguiente forma:

**“PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*PRIMERA: Se declare la NULIDAD RELATIVA de la escritura pública Nro. 2.845 de fecha del 03 de octubre de 2007 de la Notaría Veintiuno de Medellín, mediante la cual se garantizó con hipoteca de primer grado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-15803, así mismo las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 12763597 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y Nro. 15763592 por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000), por versar sobre un VICIO EN EL CONSENTIMIENTO por ERROR y DOLO. (...)*

A su vez, solicita en caso de que no resulte avante la pretensión principal:

**“PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

*PRIMERA: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública Nro. 2.845 de fecha del 03 de octubre de 2007 de la Notaría Veintiuno de Medellín, mediante la cual se garantizó con hipoteca de primer grado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-15803, así mismo las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 12763597 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y Nro. 15763592 por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000), por versar sobre una causa ilícita.*

*(...)*

**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

*PRIMERO: En caso de no prosperar la pretensión de NULIDAD ABSOLUTA, solicito se declare al señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO CIVILMENTE RESPONSABLE A TÍTULO EXTRACONTRACTUAL por los perjuicios patrimoniales causados a la señora ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO.*

*(...)*

**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

*PRIMERO: En caso de no prosperar la pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL se declare el ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA (consagrado en el artículo 831 del Código de Comercio), a favor de JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO y un empobrecimiento injustificado a la señora ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO con motivo en el contrato de mutuo donde otorga la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000) a favor del señor JUAN JOSE BOTERO ANGEL, dinero del que se benefició el señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO y no pago a la señora ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO viéndose disminuido su patrimonio injustificadamente. (...)*

Como se observa, la formulación de las pretensiones se realizó de manera adecuada, toda vez que una se propuso como principal y las demás como subsidiarias. Igualmente, el trámite que ha de impartirse a todas las pretensiones, es el regulado por las normas generales de procedimiento, puntualmente por el proceso verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, es evidente que la parte demandante acumuló las pretensiones de la demanda dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el art. 88 del C.G.P., asistiéndole razón al recurrente en los argumentos ofrecidos para sustentar el recurso, pues no acertó el cognoscente al rechazar la reforma de la demanda por acumularse pretensiones de responsabilidad civil extracontractual y enriquecimiento sin causa, por lo que solo resta a esta judicatura revocar la decisión adoptada, quedando de esta manera solucionado el problema jurídico planteado.

En conclusión, se REVOCARÁ la decisión de primera instancia y se ordenará la devolución de las diligencias, para que se retome el estudio sobre la admisión de la reforma de la demanda, sin que pueda volver sobre el requisito ya planteado en el auto objeto de recurso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

**RESUELVE:**

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que retome el estudio sobre la admisión de la reforma de la demanda, sin que pueda volver sobre el requisito que ya fue objeto de estudio en la providencia que se recurre.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433a863b9a65173524e8987d75d859c810accb9f25a8bbc8fd8592108112133**

Documento generado en 14/03/2023 11:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**